

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Cronos Instalaciones S.L., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de desmontaje, montaje e instalación del pavimento en el polideportivo municipal de la Luz” del Ayuntamiento de Tres Cantos, referencia Expte. 2021/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18 de junio de 2021, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, por la que se rige el procedimiento de licitación referenciado, con un valor estimado de 123.966,94 euros. Consta la presentación de seis licitadores.

Segundo.- En fecha 1 de julio de 2021, se presenta en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, fundado en favorecer los pliegos a un determinado tipo de pavimento proporcionado por un proveedor, el

plazo de garantía de este pavimento, que se considera excesivo, y la validez de un certificado que supone 5 puntos como criterio de valoración.

Se solicita que se suspenda el procedimiento de licitación y se anulen las condiciones técnicas que benefician claramente a una empresa.

Tercero.- En fecha 29 de julio el Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del recurso.

Cuarto.- El 23 de julio de 2021, se recibe en el Tribunal el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuyo objeto social guarda relación con el que es objeto de esta licitación y por ello *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, según prevé el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 18 de junio de 2021, e interpuesto el recurso el 1 de julio se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si los pliegos técnicos favorecen a una determinada empresa vulnerando las exigencias de imparcialidad e igualdad de oportunidades, fundado en estos términos:

- *“El Pliego admite un solo tipo de pavimento deportivo, de PVC, descartando el resto de las opciones que ofrece el mercado, poliuretano, linóleo y caucho.*
- *Este Pliego está claramente orientado a que se instale un producto en concreto, el TARKETT OMNIPOINTS PUREPLAY, cuyas características se parecen mucho a las exigencias técnicas del pliego y, sobre todo, a las de los criterios técnicos de adjudicación:*
 - *Espesor: 9,4 mm.*
 - *Peso: 6.095 gr/m².*

- *Espesor de la capa de uso: 0,8 mm.*
- *Absorción de impactos: 35 a 45 %.*
- *Libre de Ftalatos”.*

Este favorecimiento de una empresa, que no se nombra, suministradora del producto, se manifiesta igualmente en los criterios de adjudicación.

El órgano de contratación manifiesta que la Administración quiere adquirir un pavimento de PVC y con unas determinadas características, dentro de su libertad de elección atendiendo a la que considera mejor por su relación calidad/precio.

A juicio del Tribunal el recurrente no acredita en modo alguno que se pretenda favorecer a una empresa concreta, que suministra un determinado producto, vulnerando los principios rectores de la contratación administrativa, y en concreto el artículo 126.6 de la LCSP.

Más allá del párrafo transcrito del recurso de folio y medio, no se acredita documentalmente o pericialmente que las prescripciones técnicas correspondan al tipo de pavimento citado. Se afirma que son parecidas a las especificaciones de ese tipo de pavimento, pero no se aporta prueba alguna de cuáles sean estas, ni se hace comparativa entre el pliego y esas especificaciones de un pavimento, características que el Tribunal ignora.

Corresponde al recurrente probar la certeza de los hechos que fundamenten su pretensión (artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurrente no ha acreditado los hechos relevantes para la decisión del recurso, conforme al artículo 56.4 de la LCSP.

Procede la desestimación de este motivo del recurso.

Se alega por el recurrente que se contempla como criterio de valoración un

certificado que igualmente favorece a la misma empresa.

Contesta el órgano de contratación que ese certificado solo supone 5 de 100 puntos de valoración.

A semejanza del motivo anterior, es una afirmación que no se acredita en modo alguno, ni siquiera se nombra la empresa favorecida por ese criterio de valoración.

Se desestima el motivo.

Por último se afirma que exigir para el pavimento un período de garantía de quince años es excesivo, no estando la Administración en condiciones de requerirla más que unos pocos años.

Por el órgano de contratación se afirma que la garantía está en consonancia con la calidad del material que se pide y que los demás licitadores la aceptan.

El Tribunal comprueba que no es una exigencia, sino un criterio de adjudicación: *“Si el licitador aporta un compromiso de garantía de material de 15 años o más, obtendrá un máximo de 5 puntos. El resto de proposiciones obtendrán una puntuación proporcional que se calculará mediante regla de tres”* (cláusula 8.4 del Anexo I al PCAP).

Procede la desestimación de este motivo del recurso.

A juicio del Tribunal la interposición del recurso es temeraria, porque no se intentan acreditar en modo alguno sus afirmaciones. Se dice que los pliegos técnicos favorecen al producto suministrado por una determinada empresa, pero no se aporta prueba alguna de esta aseveración, ni siquiera se cita el nombre de esa empresa, desconociendo si es uno de los seis licitadores. Aunque el recurrente no se presenta

a esta licitación, sí lo hacen otras seis empresas, lo que es bastante significativo.

Señala el artículo 58.2 de la LCSP que “2. *En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos”.

Entiende este Tribunal que la interposición del recurso con el bagaje argumental aportado es temeraria, procediendo la imposición de la multa en la cuantía mínima de 1.000 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Cronos Instalaciones S.L., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro de “Suministro de desmontaje, montaje e instalación del pavimento en el polideportivo municipal de la Luz” del Ayuntamiento de Tres Cantos, referencia Expte. 2021/21.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición

del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, por importe de 1.000 euros.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.